EN EL TRIBUNAL FEDERAL
PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO

AVISO A LOS CONFINADOS QUE RADICAN DEMANDAS POR VIOLACION A DERECHOS CIVILES

El día 26 de abril de 1996, el Presidente aprobó la Ley Sobre la Reforma de Litigio Carcelario. Esta ley hace una serie de cambios que afectan los pleitos presentados por los confinados al amparo de la sección 1983. Deberán tomar conocimiento de los siguientes aspectos de la nueva ley:

A QUIEN AFECTA LA LEY

La ley aplica a los confinados federales y estatales (Estado Libre Asociado de Puerto Rico). Entiéndase por "confinados" aquellas personas encarceladas o detenidas en una institución quienes hayan sido acusadas, encontradas culpables, sentenciadas, o declaradas delincuentes por haber violado (1) la ley penal, o (2) los términos y condiciones de libertad bajo palabra, probatoria, libertad provisional con antelación al juicio, o un programa de desvío.

AGOTAMIENTO DE REMEDIOS

No podrá incoar una acción en la que se cuestionen las condiciones de la prisión al amparo de la sección 1983 o de cualquier otra ley federal hasta tanto usted haya agotado los remedios administrativos disponibles, inclusive cualquier sistema de quejas y agravios.

RADICACION

Cuando usted incoe una acción civil o radique una apelación, deberá pagar la cantidad total de los cargos de radicación ($150 en el caso de acciones civiles) si tiene el dinero para hacerlo. Si no puede pagar los cargos en su totalidad en el momento de la radicación, deberá presentar una solicitud para proceder en forma de pobre.

- Al radicar una solicitud para proceder en forma de pobre, deberá presentar (1) un afidávit que incluya una declaración de todos los bienes o activos que posee, y (2) una copia certificada del estado de cuenta carcelaria de los últimos seis meses, expedida por el oficial a cargo de ésto en la prisión.

- Después de recibir su demanda, el Tribunal impondrá y cobrará un cargo inicial parcial de radicación por la cantidad que resulte mayor entre las siguientes: 20 por ciento de los depósitos mensuales promedios, o 20 por ciento del balance mensual promedio en su cuenta carcelaria correspondiente a los últimos seis meses.

Si no posee los bienes ni los recursos para pagar el cargo inicial parcial de radicación, no se le prohibirá radicar una acción en forma de pobre. 28 U.S.C. § 1915(b)(4). Sin embargo, cualquier dinero que usted reciba posteriormente se cobrará según se describe a continuación.

- Después de pagar dicho cargo inicial parcial de radicación, deberá pagar el 20 por

ciento por cada ingreso mensual futuro que ingrese a su cuenta carcelaria. La agencia que tiene la custodia suya enviará estos pagos al secretario del Tribunal cuando haya más de $10 en su cuenta carcelaria, hasta que se haya pagado el cargo de radicación en su totalidad. 28 U.S.C. § 1915(b). **Se cobrará el cargo completo aún cuando el Tribunal desestime el caso porque es frívolo o malicioso, porque no expone una reclamación para la cual existe un remedio, o porque reclama sumas de dinero como indemnización por daños de un demandado que es inmune en cuanto a ese remedio. 28 U.S.C. § 1915(e)(2).** No se liberará al confinado del pago del cargo de radicación adeudado por motivo de insolvencia.

DESESTIMACION

El Tribunal deberá desestimar su caso en cualquier momento si determina que: su alegación de indigencia es falsa, o su caso es frívolo o malicioso, no expone una reclamación para la cual existe un remedio, o reclama sumas de dinero de un demandado que tiene inmunidad en cuanto a ese remedio. Aún cuando su caso fuese desestimado por una de esas razones, usted seguirá siendo responsable de pagar cualquier parte pendiente de pago del cargo de radicación.

LA REGLA DE LA TRIPLE DESESTIMACION

Si en tres o más ocasiones pasadas, mientras ha estado encarcelado, usted ha radicado una acción o apelación civil en el Tribunal Federal que fue desestimada como frívola o maliciosa, o porque no exponía una reclamación para la cual existía un remedio, **usted no podrá entablar una acción o apelación civil nueva en forma de pobre.** La única excepción es si se encuentra en "peligro inminente de sufrir daño corporal severo." 28 U.S.C. § 1915(g). Si usted no está litigando en forma de pobre, podrá radicar una acción o apelación civil nueva aún cuando se le hubiesen desestimado tres o más acciones o apelaciones. Proceda o no usted en forma de pobre en un caso civil, si se desestima su caso como frívolo o malicioso, o porque no expone una reclamación para la cual exista un remedio, la desestimación contará en contra suya para propósitos de la regla de triple desestimación si en el futuro intenta entablar un caso en forma de pobre.

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Si se permite que su caso sea tramitado y se le concede una indemnización de daños y perjuicios contra una institución correccional, o un funcionario o agente de la institución correccional, la sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios se usará en primer lugar para pagar cualquier orden de restitución pendiente de pago. Antes de efectuarse el pago de indemnización de daños y perjuicios, se realizarán esfuerzos razonables para notificar a las víctimas del delito por el cual usted fue condenado en lo que respecta al pago de dichos daños. Las órdenes de restitución deberán saldarse antes de que usted reciba parte alguna del monto indemnizatorio.

HONORARIOS DE ABOGADO

Si el tribunal le nombró un abogado libre de cargos y el demandado fue sentenciado a pagar los honorarios de su abogado, una parte del monto indemnizatorio (pero no más del 25 porciento del mismo) se usará para pagar los honorarios de abogado.